

1 **OBJETO: DEDUZCO RECURSO DE CASACIÓN**
2 **EXCMA. CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
3 **SALA SEGUNDA.-**
4 **JUICIO: “FERNANDEZ NESTOR JAVIER Y OTRA c/ INSTITUTO**
5 **DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/**
6 **AMPARO”.- EXPTE: 488/19.-**

7

8 ALICIA MIRIAM ORREGO, por la
9 representación del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán
10 que tengo acreditada en autos a V.E. con el debido respeto se dirige y dice:

11

12 **I. INTERPONGO RECURSO DE**
13 **CASACIÓN.-**

14 En tiempo y forma legal vengo a deducir
15 Recurso de Casación en contra de la Sentencia recaída en los autos del
16 título en fecha 18/09/2020, y comunicada a mi conferente mediante cédula
17 digital librada en fecha 23/09/2020 y colocada en casillero digital en fecha
18 24/09/2020.

19 Así, el plazo para deducir el presente recurso
20 comenzó a correr el día 28/09/2020, y su vencimiento tendrá lugar el día
21 02/10/2020 hasta hs. 13:00, por lo que su presentación será válida hasta
22 horas 10:00 del día 05/10/2020, (Art. 31 del CPC, Art. 89 CPA y Art. 132
23 del CPCCT).

24 El recurso se interpone por cuanto la
25 mencionada resolutive HACE LUGAR al planteo formulado la actora,
26 condenando al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán a

1 proveer a favor de sus hijos, STEFANO FERNANDEZ AUTERI Y
2 CONSTANTITO FERNANDEZ AUTERI, la cobertura integral del 100%
3 de los programas requeridos para cada uno de los menores en el
4 establecimiento Leo Kanner, conforme los valores establecidos en el
5 Nomenclador de Aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas para
6 personas con discapacidad.

7 El fallo recurrido se equipara a Sentencia
8 Definitiva recaída en un proceso que causa estado respecto de cuestiones
9 de derecho que agravan a mi mandante en razón de que, como se verá,
10 importan la violación de normas legales y principios constitucionales, de
11 manera que tales agravios resultan de imposible actual o ulterior
12 reparación por cualquier otra vía.

13 Asimismo, la Sentencia que se recurre
14 reviste gravedad institucional – Art. 748 inc. 2) del CPCCT -, en tanto
15 constituye un decisorio que, de convalidarse, implicaría la afectación de
16 fondos públicos que exceden el mero interés individual de las partes y
17 afectan al de la comunidad, ante la fijación de valores de las prácticas
18 profesionales impuestas a otorgar a la demandada conforme al
19 nomenclador nacional derivado de la Ley N° 24.901, es decir que se aplica
20 a profesionales que desarrollan su actividad dentro del ámbito del Sistema
21 Nacional de Seguro de Salud.

22 Por último, la Sentencia que se impugna
23 deviene en arbitraria por cuanto sin la debida fundamentación, fija el valor
24 de las prestaciones de salud brindadas por profesionales - que no se
25 encuentran en la cartilla de prestadores de la Obra Social – tomando para
26 ello los aranceles fijados por la Superintendencia de Servicios de Salud de

la Nación apartándose así de los valores establecidos de común acuerdo entre Centros prestadores del mismo rubro que los que pretende la parte actora, como así también, desconoce la existencia de valores referenciales existente en el mercado local, los que responden a una realidad social y económica de cada provincia y de cada región, y por ende no resultando los mismos uniformes en todo el país.

II. RESEÑA DE LA CAUSA.-

En autos, la actora solicitó a favor de su hijos, la cobertura de cobertura de los diferentes programas requeridos para Stefano y Constantino (hijos del actor) en el Centro Educativo Terapéutico Instituto Leo Kanner, establecimiento especializado en tratamiento de niños y jóvenes con Trastorno del Espectro Autista (TEA) que no se encuentra dentro de la cartilla de prestadores del Subsidio de Salud, a valores presupuestados con aranceles de extraña jurisdicción.

Producido el Informe previsto en el art. 21 Procesal Constitucional, se dejó precisado que:

1.- por expediente n° 4301-7667-2019-F "Fernández Néstor Javier s/ prestación de salud cobertura de excepción de fecha 15/07/2019 el afiliado titular solicitó la cobertura de rehabilitación a favor de sus hijos, en el Centro Educativo Terapéutico "Instituto Leo Kanner.

2.- el IPSST no mantiene convenio con el Centro Educativo "Instituto Leo Kanner".

3.- el IPSST mantiene convenio con Centros Educativos Terapéuticos -que fueron detallados- los cuales se encuentran

1 habilitados con Categoría A por la Autoridad competente para atender la
2 patología denunciada y la necesidad prestacional reclamada.

3 4.-la prestación Centro Educativo
4 Terapéutico que otorga el Instituto de Previsión y Seguridad Social se lleva
5 a cabo en la modalidad ambulatoria –jornada simple-, a través de un
6 módulo que tiene por objetivo la incorporación de conocimientos y
7 aprendizajes de carácter educativo a través de enfoques, metodologías y
8 técnicas de carácter terapéutico, dirigido a niños y jóvenes, cuya
9 discapacidad (mental, sensorial o motriz) no les permite acceder a un
10 sistema de educación especial sistemático y requieren de este tipo de
11 servicios para realizar un proceso educativo adecuado a sus posibilidades.

12 5.- el Centro reclamado no posee
13 características diferenciales en comparación con los centros educativos
14 terapéuticos prestadores de la Obra Social, siendo de similares
15 características en sus abordajes pedagógicos.

16 6.- por Resolución nº 5841 de fecha
17 20/08/2019 recaída en el marco del expediente administrativo indicado, el
18 IPSST dispuso otorgar cobertura de excepción a favor del Centro
19 reclamado por el monto convenido con los Centros Educativos
20 Terapéuticos prestadores de la Obra Social con el código nomencado
21 nº43.01.57, quedando a cargo del afiliado la diferencia con lo
22 presupuestado.

23 7.- Gerencia Prestacional informó que la
24 prestación de Centro Educativo Terapéutico es la adecuada para las
25 patologías denunciadas y puede realizarse en cualquier centro habilitado a

1 tal fin. Asimismo aclaró que no revisten carácter de urgente ya que el
2 IPSST la viene otorgando.

3 Contestada en tiempo y forma la demanda
4 se hizo hincapié en lo informado y se plantearon para ser tratadas
5 cuestiones de hecho y de derecho que el caso trae aparejadas.

6 **Cuestiones de hecho.-**

7 En el informe de Auditoría Médica del
8 IPSST elaborado por la auditora licenciada Ana Gabriela Herrera con
9 motivo de la Auditoria de terreno y del tratamiento de los menores
10 practicada en fecha 07/11/2019 en el Centro “Instituto Leo Kanner”
11 presentado con motivo del requerimiento judicial efectuado por V.E., se
12 verificó que:

13 Los menores Stefano y Constantino no se
14 encuentran asistiendo al Centro reclamado, solo realizaron el proceso de
15 admisión, pasando el mismo pero sin comenzar el tratamiento;

16 La prestación -Centro Educativo Terapéutico-
17 es la adecuada para los niños Stefano y Constantino;

18 No existe adecuación prestacional en la
19 Modalidad Jornada Doble como se reclama, por cuanto se constató que en
20 uno de los turnos del Centro se realizan actividades en talleres lúdicos, que
21 si bien son complementarias, no cumplirían las funciones específicas
22 educativas-terapéuticas que requieren los niños por su patología de base.

23 Que es adecuado y aconsejable que los menores
24 sostengan la escolaridad común, como lo vienen realizando hasta la fecha.

25 Que es correcto lo autorizado por el IPSST, esto
26 es, Centro Educativo Terapéutico como apoyo a la integración escolar, en

1 la modalidad de jornada simple, ya que el apoyo que recibirán los niños se
2 realizará en contra turno escolar, siendo imposible que los niños realicen
3 escolaridad común y apoyo en centro educativo terapéutico jornada doble,
4 destacando además que los menores se encuentran con tratamiento de
5 rehabilitación integral en psicología y fonoaudiología con cobertura 100%
6 a cargo de la Obra Social, para completar y complementar el tratamiento
7 indicado a los mismos.

8 El certificado que avala el ítem
9 Dependencia reclamado a favor del niño Constantino no es válido en tanto
10 no cumple los requisitos que certificarían la misma con escala FIM, y no se
11 encuentra avalado por médico especialista sino que es extendido por el
12 propio Instituto Kanner, parte interesada en la percepción del valor que
13 involucra el mismo.

14 El Centro Leo Kanner no cuenta con la
15 habilitación de cupos correspondiente autorizada por la Autoridad de
16 aplicación para que los menores comiencen la rehabilitación reclamada.

17 En tanto el IPSST cuenta con Centros
18 Educativos Terapéuticos debidamente habilitados y categorizados con
19 Categoría A y con cupos suficientes para que los niños reciban
20 inmediatamente la rehabilitación.

21 No se encuentra acreditado que el Centro
22 “Instituto Leo Kanner” posea alguna especialidad diferenciable de los
23 demás Centros que ofrece el IPSST.-

24 En consecuencia, no existe
25 comprobación objetiva respecto de que los servicios que brinda el

1 “Instituto Leo Kanner” sean de nivel superior a los que brindan aquellos
2 otros centros que sí tienen convenio con el IPSST.

3 **Consideraciones de Derecho.-**

4 Se dejó sentado que:

5 Lo que se persigue no es la protección del
6 Derecho a la Salud, sino en definitiva lo que se busca es el reconocimiento
7 de la elección de prestador que por su propia voluntad, unilateralmente y
8 en forma inconsulta realizó el Amparista, a valores que no rigen en plaza-.

9 Surge en forma manifiesta que la
10 pretensión se endereza a obtener una definición sobre el costo de cobertura
11 reconocido o lo que es lo mismo, a los aranceles que el IPSST reconoce
12 por la prestación objeto de la demanda, cuestión ésta que no trasunta en
13 una violación al Derecho a la Salud.

14 En efecto; según se constata en los
15 presupuestos acompañados en autos, el Centro elegido por el Amparista ha
16 fijado los valores de las prestaciones reclamadas, en los términos previstos
17 por el Ministerio de Salud de la Nación y por lo tanto distintos a los fijados
18 por mi mandante.

19 Ahora bien, la circunstancia de que
20 pese a la cartilla de Centros Educativos Terapéuticos vinculados con el
21 Organismo que represento, el Amparista no solicitó las prestaciones con
22 efectores vinculados con la Obra Social y eligió a un Centro ajeno a la
23 misma que fija valores fuera de los vigentes en plaza y por tanto excesivos,
24 no trasunta un hecho oponible a mi mandante **de obligatoria vigencia, en**
25 **tanto acude a valores establecidos por normativa nacional que**

1 **responden a una realidad económica diametralmente distinta a la**
2 **local. –**

3 En tal sentido merece analizarse que,
4 los valores fijados por la Agencia Nacional de Discapacidad SON
5 REFERENCIALES. Así lo dispone el art. 2 de la Resolución Conjunta N°
6 01/18.

7 Por ende, los valores fijados en sede
8 nacional no resultan de cumplimiento obligatorio, máxime en los casos de
9 las Obras Sociales no adheridas expresamente a la Ley n° 23.660, como
10 ocurre con el Subsidio de Salud.

11 Por otra parte, si bien los valores
12 reconocidos por mi mandante resultan ser inferiores al fijado por la
13 Agencia Nacional de Discapacidad, ello no los traduce en un valor
14 irrazonable. Es que, en los considerandos de la Resolución N° 2001/E-
15 2016 del 11/11/2016 y sus sucesivas modificaciones emitidas antes de la
16 creación de la Agencia Nacional de Discapacidad, por la cual el Ministerio
17 de Salud de la Nación actualizó el valor de todos los aranceles vigentes del
18 Nomenclador de Prestaciones Básicas a favor de las Personas con
19 Discapacidad creado por Resolución N° 428/99 por vía de delegación
20 prevista en el Dcto. N° 1193/98 reglamentario de la Ley N° 24.901, se
21 estableció como uno de los parámetros objetivos del incremento “...*Que*
22 *las paritarias del sector han acordado incrementos salariales, elevando el*
23 *valor del recurso humano especializado utilizado...*”.

24 Ahora bien, las paritarias salariales se
25 distribuyen por sector, **y también por jurisdicción, y ello obedece**

1 **fundamentalmente a que las realidades de las provincias son distintas**
2 **en materia de costos, infraestructura, etc.**

3 Tal es así, que a partir de la creación
4 de la Agencia Nacional de Discapacidad, de la letra de la Resolución
5 Conjunta N° 04/18, por la cual se dispuso la actualización de los valores
6 del nomenclador en fecha 11/04/2018 se desprende que:

7 *“...Que no obstante lo expuesto,*
8 *mediante la suscripción del ACTA N° 372, ut supra referida, labrada en*
9 *oportunidad de llevarse a cabo la reunión del Directorio del Sistema de*
10 *Prestaciones Básicas el día 12 de Octubre de 2017, el señor Presidente del*
11 *Directorio se comprometió a consensuar una herramienta técnica cuya*
12 *finalidad fuera entre otras, analizar y estimar la estructura de costos de*
13 *las prestaciones básicas incluidas en el “Nomenclador de Prestaciones*
14 *Básicas para Personas con Discapacidad” según reza la Ley N° 24.901.*
15 *Que además, en tal oportunidad se advirtió que los valores que surjan de*
16 *tal herramienta, deberán ajustarse en función de los resultados de la*
17 *estructura de costos planteada y consensuada con las organizaciones*
18 *participantes de la Comisión de Costos respectiva... ”*

19 Lo antedicho resulta revelador de
20 que, a la fecha, no existe un criterio uniforme sobre qué parámetros deben
21 ser considerados en orden a la determinación del valor de las prestaciones
22 del Nomenclador de Prestaciones Básicas a favor de las Personas con
23 Discapacidad, ello habida cuenta de la diferencia sustancial que existe en
24 el caso entre las distintas jurisdicciones.

25 En consecuencia, no resulta
26 irrazonable que el IPSST determine, como herramienta de valoración del

1 costo de las prestaciones, los convenios que celebra con todos los entes
2 colegiados que nuclean a la totalidad de profesionales de la salud de la
3 provincia, pues no es sino en ese ámbito en el que necesariamente se
4 ponderan los costos propios de la jurisdicción.

5 De modo que sólo podrían
6 cuestionarse como irrazonables los valores que reconoce mi mandante,
7 siempre que se demuestre que no son acordes con los que se convienen en
8 la plaza local; no así cuando lo que se pretende son valores que responden
9 o se fijan conforme a una realidad distinta a la local.

10 Por ende, no puede válidamente
11 pensarse que los valores de los aranceles de Buenos Aires deban guardar
12 identidad con los valores a reconocerse en plaza.

13 Como tampoco le resulta oponible
14 a mi poderdante **valores establecidos por normativa nacional.**

15 En efecto: más allá de que la
16 Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, ha dejado establecido
17 que las normas Provinciales que protegen el derecho a la Salud, deben
18 entenderse tácitamente derogadas “en cuanto limiten, por razones
19 económicas u otras”, las prestaciones a cargo del Subsidio de Salud; de allí
20 no cabe extraer la conclusión de que las normas provinciales han perdido
21 todo valor, y que corresponde aplicar al Subsidio de Salud directamente,
22 las normas que regulan el Seguro Nacional de Salud (leyes 23660/23661/
23 24901).

24 Ningún artículo de la Constitución
25 Nacional contiene la precisa, detallada, completa y terminante declaración

1 concreta de principios referidos a la protección de la salud; que se halla
2 plasmada en el art. 146 de la Constitución de la Provincia de Tucumán.

3 En el caso de los Afiliados al
4 Subsidio de Salud, siendo que el mismo constituye un régimen
5 contributivo; el acceso a las prestaciones se canaliza a través de dicha Obra
6 Social Provincial, hasta el punto máximo legal y reglamentariamente
7 establecido.

8 Por lo que de ningún modo cabe
9 afirmar que el régimen local resulta normativamente insuficiente para
10 cubrir las necesidades de salud de la población; al grado en que dicho
11 régimen deba ser sustituido por normas de otra jurisdicción.

12 Pues ello resulta violatorio del
13 principio de Organización Federal de la Nación, plasmado en el Preámbulo
14 y en los arts. 1º y 5º de la Constitución Nacional.

15 Y ello importa la violación lisa y
16 llana de tales normas provinciales, a más de las Normas de la Constitución
17 Nacional que establecen el Régimen Federal de Gobierno, y autorizan el
18 ejercicio, por las Provincias, de facultades no delegadas al Estado Federal.

19 Y así como no cabe declarar la
20 inconstitucionalidad genérica de las normas provinciales que reglamentan
21 el accionar del Subsidio de Salud; sino que tal análisis –ultima ratio del
22 orden jurídico- debe cumplirse con valoración concreta del caso puntual de
23 que se trate; de igual modo debe tratarse la aplicación analógica de las
24 normas nacionales.

1 *dicho este Tribunal en reiteradas oportunidades (cfr. CSJT, sent. cit. N°*
2 *687 del 06/8/2007, N° 717 del 06/8/2007, N° 755 del 13/8/2007, N° 762 del*
3 *13/8/2007, N° 763 del 13/8/2007; N° 766 del 13/8/2007) ”.*

Pues bien, no encontrándose el IPSST comprendido en el Sistema Nacional de la Ley N° 23.660, y visto que el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad aprobado por Resolución N° 428/99 rige, en principio, para los sujetos comprendidos en dicha ley (artículo 2 Ley N° 24.901 y cc.); la analogía como técnica de integración normativa de aquel vacío impone dar preeminencia a la norma prevista para el caso similar más próximo, más cercano, lo que en la especie viene dado por los aranceles locales acordados entre el IPSST y los Colegios Profesionales de la Provincia de Tucumán, respecto de las mismas prestaciones reclamadas en la demanda; ello por sobre los aranceles fijados para las Obras Sociales Nacionales, con fundamento en lo siguiente:

- Que los valores de las prestaciones de la Resolución N° 428/99 constituyen fondos utilizados que luego son reintegrados a las obras sociales sindicales a través del SUR (Sistema Único de Reintegro), en tanto son prestaciones de alto costo y baja incidencia solventadas por el Fondo Solidario de Redistribución que administra la Superintendencia y del cual no participan las obras sociales provinciales no adheridas a la ley 23.660.

23 - Que en consecuencia, no corresponde
24 extrapolar los aranceles de un sistema del cual el IPSST no participa,
25 máxime cuando existen valores locales de aplicación analógica preferente.

1 **pautas justas, el precio de los bienes y servicios en la economía, que**
2 **constituye una prerrogativa con Garantía Constitucional consagrado**
3 **en el art. 28 de la Constitución Nacional.**

4
5 **III.-CRÍTICA DE LA SENTENCIA.-**

6 La Sentencia que se recurre ha
7 dispuesto: HACE LUGAR al planteo formulado la actora, condenando al
8 Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán a proveer a favor de
9 sus hijos, STEFANO FERNANDEZ AUTERI Y CONSTANTITO
10 FERNANDEZ AUTERI, la cobertura integral del 100% de los programas
11 requeridos para cada uno de los menores en el establecimiento Leo
12 Kanner, conforme los valores establecidos en el Nomenclador de
13 Aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas para personas con
14 discapacidad.

15 Para fundamentar su decisorio, el *a quo*
16 asienta su lógica identificando a la prestación reclamada como una
17 prestación de rehabilitación que, en el caso de no ser reconocida por el
18 IPSST supone una vulneración del Derecho a la Salud.

19 Invoca los Tratados Internacionales con
20 jerarquía constitucional –artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y
21 artículo 24 de la Constitución Provincial, el artículo 40 inciso 5) de la
22 Constitución Provincial relativo a la protección de los discapacitados y a
23 su inserción laboral , la Ley 6664 que incorporó los Tratados de DD. HH
24 previo a la reforma del año 2006 y la doctrina de la abrogación
25 institucional establecida por la Excma. Corte Suprema de Justicia de
26 Tucumán.

1 *provincial en virtud de la ley n° 7.282, como definición específica de las*
2 *prestaciones mínimas especialmente debidas a una persona en situación*
3 *de discapacidad.*

4 *Este nomenclador es de gran importancia*
5 *práctica, porque -traduce en una lista arancelaria de "módulos de*
6 *atención1d a "todas las prestaciones incluidas con cargo al Sistema*
7 *Único de Prestaciones Básicas1d de la ley nacional 24.901, y define el*
8 *importe en dinero de cada uno de los "aranceles1d a pagar por cada*
9 *"módulo de atención1d en una forma tan precisa, definitiva y*
10 *exhaustiva, que deja incluso aclarado que "los aranceles establecidos*
11 *para cada módulo incluyen el 100% de la cobertura prevista1d y que "el*
12 *prestador no puede cobrar adicionales al beneficiario1d (res. 428/ 1999,*
13 *anexo 1, ptos. 1 y 11).*

14 *Así entonces, siguiendo el criterio que esta Sala ha adoptado en casos*
15 *similares (sent. n° 617/2017, 805/2018, 735/2018, 80/2018, entre otros*
16 *pronunciamientos) este conjunto de normas debe considerarse el*
17 *catálogo mínimo de prestaciones básicas que puede exigirse al IPSST*
18 *para la concreción del derecho general a la salud, sin olvidar -como se*
19 *dijo- que la ley 24.901 y su reglamentación resultan aplicables en*
20 *nuestro derecho público provincial tras su incorporación a través de la*
21 *ley 7.282, como definición específica de las prestaciones mínimas que*
22 *pueden considerarse especialmente debidas a una persona con*
23 *discapacidad.*

24 *Por ello, en el caso se debe cumplir con los mandatos constitucionales*
25 *garantizando un contenido mínimo al derecho fundamental a la salud y*

1 *muy especialmente a las prestaciones medicinales destinadas a las*
2 *personas discapacitadas.*

3 *Así las cosas, las prestaciones vinculadas a la rehabilitación que se*
4 *reclama en esta acción deberán ser afrontadas por la obra social de*
5 *acuerdo a estos parámetros, ya que se trata uno de los ejes del sistema de*
6 *prestaciones básicas de atención integral a favor de personas con*
7 *discapacidad.*

8 *En conclusión, dado que el costo de las prestaciones peticionadas por la*
9 *parte actora se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la*
10 *regulación específica (res. n° 428/99), y que los valores reconocidos por*
11 *la demandada por resolución n° 3.227 -de acuerdo a las propias*
12 *alegaciones del IPSST- son inferiores a lo que reconoce a sus afiliados*
13 *con discapacidad, surge clara la obligación del IPSST - Subsidio de*
14 *Salud de hacerse cargo en forma íntegra de la cobertura del tratamiento*
15 *que exige la discapacidad que padecen los hijos de los actores.*

16

17 **CRITICA -AGRAVIOS.-**

18 **Más allá que las cuestiones propuestas**
19 **por esta parte no fueron debidamente tratadas por el Sentenciante, la**
20 **Sentencia que se impugna condena a mi mandante a otorgar la**
21 **cobertura de las prestaciones reclamadas a valores fijados por**
22 **normativa que no obliga al IPSST, sin dar razones de tal imposición.**

23 **Tampoco da las razones por las cuales**
24 **debe aplicarse en el caso valores de extraña jurisdicción y no los**
25 **valores fijados en los convenios que celebra el IPSST con los Centros**
26 **Educativos Terapéuticos que actúan en la plaza local**

1 **En consecuencia, si los valores fijados**
2 **por el Centro reclamado responden a normativa inaplicable al IPSST,**
3 **a un ámbito jurisdiccional que por ende tiene una realidad económica**
4 **distinta a la de la Provincia y además en nada condicen con los valores**
5 **que rigen en la plaza local; va de suyo que cuando menos, los valores**
6 **fijados por el Sentenciante son desproporcionados.**

7 **Asimismo la línea de razonamiento**
8 **seguida no encuentra verdadero sustento normativo, desde que no**
9 **surge del Convenio de Adhesión suscripto en fecha 11/05/99 entre el**
10 **Directorio del Sistema Único de Personas con Discapacidad y el**
11 **Gobierno de la Provincia de Tucumán que la Provincia de Tucumán**
12 **se haya obligado a pagar los Aranceles que fije el Ministerio de Salud**
13 **de la Nación respecto de cada prestación.**

14 **Por otra parte, la Sentencia se aparta de**
15 **lo resuelto por la Excma Cámara Contencioso Administrativo en un**
16 **antecedente similar.**

17 En efecto y como se dejó sentado en el
18 escrito de contestación de demanda; la ley 24.901 en su art. 8 establece
19 claramente que las Obras Sociales de jurisdicción provincial no se
20 encuentran comprendidas en el régimen nacional general, desde que se
21 prevé de modo expreso y como necesario, el dictado de normas locales
22 "que establezcan principios análogos" a los que contiene la ley 24.901.

23 Asimismo el art. 2 del Anexo del Dcto.
24 N°1.193/98 reglamentario de la Ley N° 24.901 prescribe que: "...Las obras
25 sociales no comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 23.660 podrán
26 adherir al Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de

1 las Personas con Discapacidad en los términos que oportunamente se
2 determinarán en el marco de las Leyes N° 23.660 y 23.661 y normativa
3 concordante en la materia...", lo que denota la necesidad de expresa
4 adhesión al sistema, lo que no efectuó el IPSST. Tampoco lo hizo la ley
5 N°5429, ni posteriormente la ley 6830, ni las modificatorias efectuadas por
6 leyes N°7167, 7343 y 7282 contienen norma alguna en tal sentido.

7 Por otra parte, por medio de la Ley N° 7.282,
8 la Legislatura de Tucumán ratificó el Convenio de Adhesión suscripto en
9 fecha 11/05/99, entre el Directorio del Sistema Único de Personas con
10 Discapacidad y el Gobierno de la Provincia de Tucumán. A través del
11 citado Convenio, la Provincia opta por la incorporación gradual al Sistema
12 Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (Cláusula
13 Primera).

14 **En la Cláusula Quinta del Convenio se**
15 **explicitan cuáles son concretamente las obligaciones que asume la**
16 **Provincia a los efectos de la implementación gradual del Sistema**
17 **Único de Prestaciones, entre ellas, Adoptar el Nomenclador de**
18 **Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. Pero ello no**
19 **trae aparejado que la Provincia se obligó a pagar los Aranceles que**
20 **fije el Ministerio de Salud de la Nación respecto de cada prestación.**

21 **En consecuencia y no habiendo asumido**
22 **la Provincia de Tucumán la obligación de pagar los Aranceles que fija**
23 **el Ministerio de Salud de la Nación, la condena impuesta al IPSST no**
24 **encuentra basamento jurídico alguno.**

1 **Además, una cosa es el Nomenclador de**
2 **Prestaciones y otra muy distinta son los Aranceles o valor económico**
3 **que se asigna a cada prestación.**

4 En efecto, el Nomenclador es el instrumento
5 que **detalla el nombre de las prestaciones básicas a que se encuentran**
6 **obligadas las Obras Sociales Nacionales**, estableciendo asimismo las
7 condiciones en las que dichas prestaciones deben ser brindadas.

8 **En tanto los aranceles constituyen una**
9 **herramienta diferente al Nomenclador, al punto tal que son**
10 **Referenciales y no resultan de cumplimiento obligatorio.**

11 En efecto, los valores fijados por la Agencia
12 Nacional de Discapacidad SON REFERENCIALES. Así lo dispone el Art.
13 2 de la Resolución Conjunta N° 01/18 y ss.

14 Por ende, los valores fijados en sede
15 nacional no resultan de cumplimiento obligatorio, máxime en los casos de
16 las Obras Sociales no adheridas expresamente a la Ley N° 23.660, como
17 ocurre con el Subsidio de Salud.

18 Asimismo, en los considerandos de la
19 Resolución N° 2001/E-2016 del 11/11/2016 y sus sucesivas
20 modificaciones emitidas antes de la creación de la Agencia Nacional de
21 Discapacidad por las cuales el Ministerio de Salud de la Nación actualizó
22 el valor de todos los aranceles vigentes del Nomenclador de Prestaciones
23 Básicas a favor de las Personas con Discapacidad creado por Resolución
24 N° 428/99 por vía de delegación prevista en el Dcto. N° 1193/98
25 reglamentario de la Ley N° 24.901, se estableció como uno de los
26 parámetros objetivos del incremento:

“...Que las paritarias del sector han acordado incrementos salariales, elevando el valor del recurso humano especializado utilizado...”.

Que, las paritarias salariales se distribuyen por sector, y también por jurisdicción, y ello obedece fundamentalmente a que las realidades de las provincias son disímiles en materia de costos, infraestructura, etc.

Tal es así, que a partir de la creación de la Agencia Nacional de Discapacidad, de la letra de la Resolución Conjunta N° 04/18, por la cual se dispuso la actualización de los valores del nomenclador en fecha 11/04/2018 se desprende:

“...Que no obstante lo expuesto, mediante la suscripción del ACTA N° 372, ut supra referida, labrada en ocasión de llevarse a cabo la reunión del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas el día 12 de Octubre de 2017, el señor Presidente del Directorio se comprometió a consensuar una herramienta técnica cuya finalidad fuera, entre otras, analizar y estimar la estructura de costos de las prestaciones básicas incluidas en el “Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad” según reza la Ley N° 24.901.

Que además, en tal oportunidad se advirtió que los valores que surjan de tal herramienta, deberán ajustarse en función de los resultados de la estructura de costos planteada y consensuada con las organizaciones participantes de la Comisión de Costos respectiva...”

1 Lo antedicho resulta revelador de que, a la
2 fecha, no existe un criterio uniforme sobre qué parámetros deben ser
3 considerados en orden a la determinación del valor de las prestaciones del
4 Nomenclador de Prestaciones Básicas a favor de las Personas con
5 Discapacidad, ello habida cuenta de la diferencia sustancial que existe en
6 el caso entre las distintas jurisdicciones.

7 Ahora bien, la CSJT ha sostenido,
8 reiteradamente que el IPSST no se encuentra comprendido en la Ley N°
9 23.660 (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N°
10 1949, 17/12/18, "*Mena de Paraván María Esther Ambrosia c/ Instituto*
11 *de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Amparo, y los*
12 *precedentes que en dicho fallo se citan: CSJT, 06/08/07, "Sanguino*
13 *Adelaida Victoria vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de*
14 *Tucumán y otro s/ Amparo, Sentencia N° 687; 06/8/2007, "Tale Hernán*
15 *Raúl y Otra vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y*
16 *otra s/ Amparo, Sentencia N° 717; 13/8/2007, "Jaime Patricia Alejandra*
17 *vs. Instituto Provincial de Seguridad Social y otro s/ Amparo, Sentencia*
18 *N° 755; 13/8/2007, "Frías Ramón Antonio vs. Instituto de Previsión y*
19 *Seguridad Social de Tucumán s/ Amparo*^{1d}*, Sentencia N° 762;*
20 *13/8/2007, "De la Vega Tapia Herminia Nelly vs. Instituto de Previsión y*
21 *Seguridad Social de Tucumán y Otro s/ Amparo, Sentencia N° 763;*
22 *13/8/2007, "Orellana Jorge Miguel vs. Instituto de Previsión y Seguridad*
23 *Social de Tucumán y Otro s/ Amparo, Sentencia N° 766; entre otros).*

24 No encontrándose el IPSST comprendido
25 en el Sistema Nacional de la Ley N° 23.660, y visto que el Nomenclador
26 de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad aprobado por

1 Resolución N° 428/99 rige para los sujetos comprendidos en dicha ley
2 (artículo 2 Ley N° 24.901 y cc.); la analogía como técnica de integración
3 normativa de aquel vacío impone dar preeminencia a la norma prevista
4 para el caso similar más próximo, más cercano, lo que en la especie viene
5 dado por los aranceles locales acordados entre el IPSST y los Centros
6 Educativos Terapéuticos, respecto de las mismas prestaciones reclamadas
7 en la demanda; ello por sobre los aranceles fijados para las Obras Sociales
8 Nacionales.

9 **Esta es la línea de razonamiento que**
10 **siguió la Excma Cámara Contencioso Administrativo en un**
11 **antecedente similar que no fue aplicado para la resolución del presente**
12 **caso**

13 En efecto, en los autos caratulados: "*Ruiz*
14 *María Magdalena C/ IPSST S/Amparo*" – Expte. Judicial N° 499/18 en la
15 Sentencia de fecha 23/10/2019 emanada de la Sala Primera que se
16 encuentra Firme, se sostuvo que "*...existiendo valores establecidos de*
17 *común acuerdo entre organismos locales y prestadores del mismo rubro*
18 *que los que pretende la parte actora, no luce claro que deba acudirse a*
19 *una fuente externa de regulación, propia de otra jurisdicción. Esto es así*
20 *toda vez que existe un valor de referencia en el mercado local, ajustado a*
21 *la realidad socio económica propia y específica de la Provincia, al cual*
22 *debe acudirse de modo preferente para integrar el vacío normativo,*
23 *desplazando a los valores que pudieran regir en otra jurisdicción...*". (el
24 resaltado me pertenece).

25 Agrega la mentada sentencia que: "*Los*
26 *valores locales de mercado resultarían de aplicación preferente, por*

1 *razones de mayor inmediatez y cercanía en el contexto del proceso que*
2 *supone la analogía como técnica de integración del vacío normativo,*
3 *desplazando por consiguiente a los valores fijados en el ámbito*
4 *nacional...."; advirtiendo que : "...los salarios y aranceles profesionales,*
5 *en general, constituyen datos variables que responden a la realidad*
6 *social y económica de cada Provincia y de cada región, no resultando*
7 *necesariamente uniformes...".*

8 Por otro lado sostiene: *"...no resulta*
9 *igualmente palmario...que la demandada deba abonar los aranceles*
10 *correspondientes al pago de la prestación antes aludida, conforme a los*
11 *valores fijados en el Nomenclador Nacional derivado de la Ley N°*
12 *24901, cuando existen valores locales, más próximos, de aplicación*
13 *preferente...".*

14 Por ende, condenar a mi mandante a abonar
15 prestaciones a valores fijados en extraña jurisdicción y a favor de
16 profesionales que no forman parte de su menú de prestadores constituye
17 una vulneración del derecho que tiene el IPSST de acordar libremente y
18 conforme pautas justas, el precio de los bienes y servicios en la economía,
19 resultando el avasallamiento de una prerrogativa constitucionalmente
20 garantizada en el Art. 28 de la Carta Magna Nacional.

21 Por último, agravia a mi mandante haber
22 sido condenado en costas cuando de la ponderación del caso y la
23 documentación obrante en autos, surge claramente que no incumplió
24 normativa alguna, ni actuó con arbitrariedad y o ilegalidad manifiesta que
25 pudiera afectar los derechos con garantía constitucional del amparista.

1 Esto queda totalmente acreditado, si se
2 tiene en cuenta que mi mandante otorgó 100% de la cobertura de la
3 prestación que requería el actor para sus hijos.

4 La Sentencia que se impugna violenta por
5 tanto las Garantías contenidas en los Artículos 18, 17, 19 y 28 de la
6 Constitución Nacional.

7
8 **IV.-MANTENGO RESERVA DEL**
9 **CASO FEDERAL.-**

10 Dejo expresada reserva de interponer, en su
11 caso y en la oportunidad debida, el Recurso Extraordinario previsto en la
12 Ley Nacional 48-Pido se tenga presente.

13
14 **V.- DOCTRINA LEGAL.-**

15 Vengo a proponer como Doctrina legal la
16 siguiente:

17 ***“...Resulta descalificable el Acto Jurisdiccional***
18 ***que, a partir de una errada interpretación hermenéutica aplica escalas***
19 ***de valores de extraña jurisdicción a prestaciones de rehabilitación que***
20 ***debe otorgar el IPSST a las personas con discapacidad, cuando en el***
21 ***orden local existe normativa local que por tener mayor proximidad debe***
22 ***ser de aplicación preferente, en este caso el valor convenido con los***
23 ***centros prestadores de la Obra Social.”***

24 ***“Resulta descalificable el Acto***
25 ***Jurisdiccional que, a partir de una errada interpretación hermenéutica***
26 ***del Convenio de Adhesión suscripto en fecha 11/05/99, entre el***

1 ***Directorio del Sistema Único de Personas con Discapacidad y el***
2 ***Gobierno de la Provincia de Tucumán condena a la Obra Social***
3 ***provincial a pagar los Aranceles que fija el Ministerio de Salud de la***
4 ***Nación sin estar obligada a ello”***

5
6 **VI. PETITORIO.-**

7 Por todo lo expuesto, solicito se tenga por
8 deducido Recurso de casación en tiempo y forma, se conceda el mismo y
9 se eleven los autos a conocimiento y consideración de la Excma. Corte
10 Suprema de Justicia de la Provincia.

11 Oportunamente y previo los trámites de
12 ley, se revoque la Sentencia recurrida, con costas.

13
14 **JUSTICIA.-**


ALICIA MIRIAM ORREGO
ABOGADO M.P. 4302 - L° J. - F° 287
INST. DE PREV. Y SEG. SOCIAL